

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190043200
Responsabilidad Civil

No se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada Yuli Natalia Cupasachoa Herrera, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., la apoderada proceda a comunicarle a su mandante la respectiva renuncia, cuando lo acredite al juzgado se resolverá lo que fuera del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line across the middle, positioned above the printed name.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190043200
Responsabilidad Civil

Córrase el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y por la llamada en garantía de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 2:30 PM del día 2 del mes de agosto del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001310301020200011900

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), hay que decirse que no se tramitará a falta de acreditación de consignación a órdenes del juzgado de los dineros adeudados, ni presentó soporte alguno de los pagos realizados.

Memórese que el artículo 4 del artículo 384 del Código General del proceso prevé:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida..."

Al no haber acreditación del pago de los cánones del arrendamiento y demás conceptos que se fueron causando a partir de la presentación de la demanda este despacho se abstendrá de considerar de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

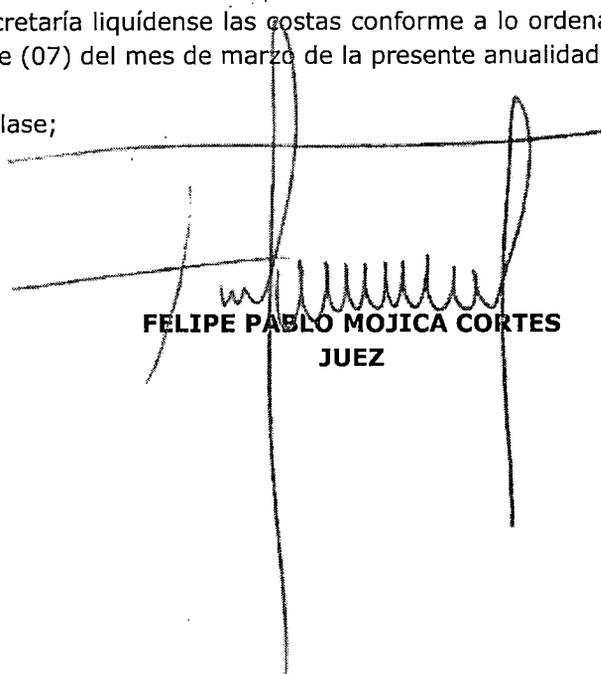
A todo lo dicho se suma que justamente se realizó la audiencia de pruebas en la cual se pudo establecer en la sentencia, que no existe razón jurídica alguna para escuchar la defensa del demandado sin pagar los cánones adeudados, en la forma explicada en la sentencia cuya apelación se intenta.

Colonario a lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas conforme a lo ordenado en el numeral 3ro de la providencia del siete (07) del mes de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200029300

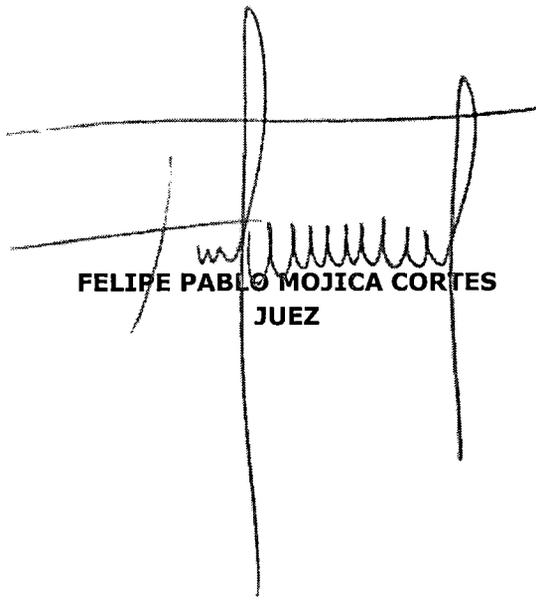
Acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20194737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte - y atendiendo la solicitud del extremo ejecutante se decreta el secuestro del bien inmueble previamente identificado.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y/o Juzgados Civiles Municipales ambos de esta Urbe, con amplias facultades.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS que puede ser notificado en CARRERA 54 No. 70-39 - BOGOTÁ D.C.. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000, que deberá ser cancelado por el extremo ejecutante.

Por otro lado; del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada señor Alberto González Cantillo y Lizette María Durango Escuder córrase traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 326 del CGP en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 109804

Respetado doctor
GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS
DIRECCION CARRERA 54 NO 70-39
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301020200029300**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

Fecha de designación: **viernes, 08 de abril de 2022 10:17:02 a. m.**
En el proceso No: **11001310301020200029300**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020200033000

Al corroborar que los demandados Pinkerton S.A.S. identificado con Nit. 830.044.985-1 y Jaime Enrique Berrio Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 73.166.233 poseen obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN -, póngase a disposición de dicha entidad las medidas cautelares que pesan frente a estos dos demandados. En caso de existir depósitos judiciales descontados a estos demandados hágase la correspondiente conversión. **Oficiése como corresponda.**

Respecto al demandado Jorge Enrique Berrio Villareal identificado con cédula de ciudadanía No. 8.281.524, por **secretaría solicítese** información a la DIAN si a la fecha posee obligaciones pendientes con esa entidad. Pues, si bien es cierto, mediante Oficio No. 1-32-274-565-0666 brindaron información respecto al contribuyente Jaime Enrique Berrio Villareal, este no corresponde con el nombre del demandado, ya que; el correcto es Jorge Enrique Berrio Villareal identificado con cédula de ciudadanía No. 8.281.524.

Incorporada la comunicación precedente de la DIAN, por secretaría será revisada y sin necesidad de ingresar al despacho realizará lo correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares. Si posee obligaciones fiscales pendientes de pago procederá las cautelares se dejarán a disposición de la DIAN, en contrario, se procederá a su levantamiento.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No.
11001310301020200034500**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se requirió al extremo demandante para que bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 del CGP gestionará la notificación por aviso al extremo demandado señor Francisco José Monguí Vera, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe revocarse parcialmente el auto recurrido específicamente en su numeral segundo.

Como fundamento del recurso, manifiesta que se requirió a la parte actora para adelantará la notificación por aviso a Coomeva EPS, entidad promotora de salud que no tiene injerencia al interior del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado advirtiendo desde que le asiste razón al recurrente, de tal forma que se modificará el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado el 06 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandada en el efecto de indicar que el correcto es Francisco José Monguí Vera, a quién se le notificará el auto que admitió la demanda; notificación que la realizará la parte activa del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 06 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, quedará así:

"REQUERIR a la parte demandante para que se apersona del proceso y gestione la diligencia de notificación por aviso del auto que admitió la demanda al demandado señor Francisco José Monguí Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.182".

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE/PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No.
11001310301020200034500**

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente a al inmueble ubicado en la Calle 112 No 47 A – 20 Casa 42 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-429481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte -, con la consecuente restitución de dicho bien.

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 23 de abril de 2020 y siguientes.

A pesar que en proveído de esta misma fecha se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021, auto que se le requirió para que gestionará la notificación por aviso al señor Francisco José Monguí Vera, no fue impedimento para que cumpliera con dicha carga procesal. Carga procesal que fue aportada el día 23 de noviembre de 2021 a la hora de las 16:35.

Debidamente notificado el señor Francisco José Monguí Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.182, en el término para su contradicción se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada pese a estar enterada de la presente acción de restitución de inmueble arrendado guardó silencio; aunado a que en el plenario obra el contrato de leasing base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

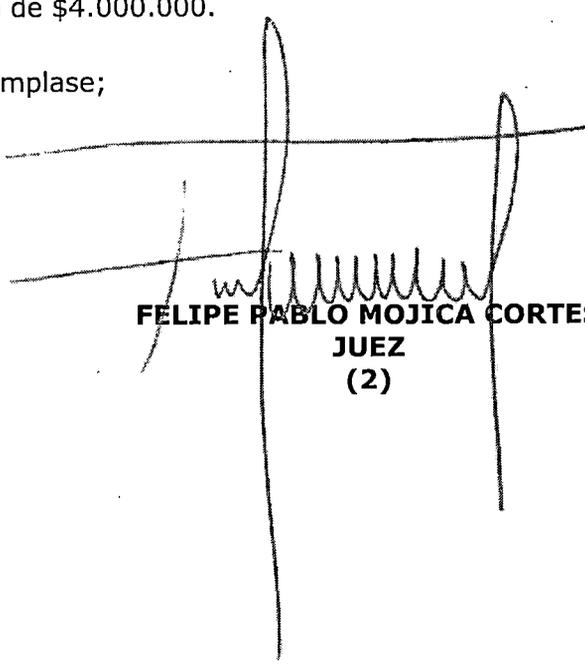
Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el demandado, aportado con el libelo, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-429481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -.

Segundo: Ordenar la restitución del bien inmueble, por lo cual, el demandado deberá hacer entrega de los mismos en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia, si no lo hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Servidumbre No. 11001310301020210049200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulada por la apoderada del demandante Dra. Manuelita Pineda Salazar frente al auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se admitió la presente demanda.

EL AUTO IMPUGNADO

Frente al citado auto, la apoderada antes enunciada, interpuso recurso de reposición, argumentado:

EL RECURSO INTERPUESTO

En la demanda se incluyó un acápite especial denominado "**PETICIONES ESPECIALES PREVIAS**" en donde solicitó que en el auto admisorio de la demanda se autorizara el ingreso al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. al predio objeto de litigio, así como la ejecución de las obras que sean necesaria, esto de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 e Decreto Legislativo 798 del 2020. De igual forma, que se emitiera pronunciamiento frente a la vinculación de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta la suspensión del poder dispositivo respecto del predio objeto de litigio.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

De entrada, advierte el Despacho que es lo solicitado por esta vía es procedente, de tal forma; que repondrá parcialmente el auto atacado.

En auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) no se hizo referencia a la autorización de ingreso al predio denominado *LOS INGUENZOS* ubicado en la Vereda Agustín Codazzi jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar - identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2847 y a la ejecución de obras sin necesidad de inspección judicial.

Frente a la petición especial en la que la actora solicita la autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 798 de 04 de junio de 2020.

De acuerdo a lo señalado, pretende la citada profesional se dé aplicación al contenido del artículo 7 por medio del cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así:

"ARTICULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demanda y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Aduce que las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado " LOS INGUENZOS ubicado en la Vereda Agustín Codazzi jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar - identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar - , consisten en la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida en el proyecto UPME 06-2017 que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) realizar actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso.

Bajo este panorama, es preciso indicar que el trámite establecido para las Servidumbres Públicas de Conducción de energía Eléctrica, está regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y con fundamento en tales disposiciones legales se dispuso impulsar la presente actuación.

El Decreto 1073 de 2015 en el numeral cuarto del artículo 2.2.3.7.5.3, establece:

"4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre".

Dicho esto, sería del caso imprimirle trámite al presente asunto bajo los cánones de la norma transcrita previamente, de no ser por el reciente advenimiento de una nueva regulación legal sobre lo materia, que modificó tácitamente lo concerniente a la inspección judicial instituida en el artículo 2.2.3.7.5.3 ejusdem y expresamente el artículo 28 de la mencionada ley 56 de 1981.

Consecuencia de lo narrado, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó en el proveído inicial, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras por parte del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. en virtud con lo establecido en el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero - energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, artículo 7, por medio del cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CO VID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda."

De igual modo, el ministerio de Salud y Protección Social, profirió lo Resolución Nro. 1913 de 2021, por medio de la cual prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, así, hasta el 28 de febrero de 2022.

"Artículo 1. Prorrogar hasta el 28 de febrero 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen".

Bajo dichas premisas y analizadas las disposiciones pertinentes de ley que nos ocupan, considera este funcionario que es viable acceder a la petición, no solo en razón a la vigencia de la emergencia sanitaria originada por el Covid -19, hasta 28 de febrero de 2022, sino por cuanto dada la situación que se ha venido presentado con el aumento de contagios y muertes, es incierta que la misma se levante en esa fecha.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se **AUTORIZARÁ** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

En igual senda argumentativa, se dispondrá oficiar al Comando y/o Estación de Policía del Municipio de Becerril - Cesar - para que de conformidad con el inciso final del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, garantice la efectividad de la orden judicial.

No obstante, lo anterior, y con en el fin de evitar dilaciones en el caso concreto, las partes podrán dar aplicación al parágrafo primero del artículo en mención que dice:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CO VID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte".

Por otro lado; ante la ausencia de pronunciamiento frente a la vinculación de la Fiscalía General de la Nación al presente litigio, el despacho lo considera pertinente al verse reflejado en el certificado de tradición del inmueble objeto de litis en su anotación No. 013 que la Fiscalía 43

Delegada Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esta Urbe mediante oficio No. 0068 del 31 de mayo de 2019 ordenó el embargo del predio - suspensión del poder adquisitivo.

De tal forma, que la parte actora procederá a correr traslado en los mismos términos referidos en el inciso tercero del auto aquí recurrido.

Por último, de la consignación realizada del monto de la indemnización estimada en la demanda hay que decirse que del comprobante aportado no se evidencia claramente que este depósito haya sido consignado en la cuenta judicial de este Despacho, y por otro lado; el valor pagado es de \$2.305.080.797.00 valor que no coincide con el estimado en la demanda.

Es así, que se requerirá al extremo demandante para que en el término de diez (10) días el monto de la indemnización sea consignado a la cuenta judicial No. 110012031010 a órdenes de este proceso.

Colonario a lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se **AUTORIZA** el ingreso al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. al predio denominado LOS INGUENZOS ubicado en la Vereda Agustín Codazzi jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar - identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar - y a la ejecución de obras sin necesidad de inspección judicial, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

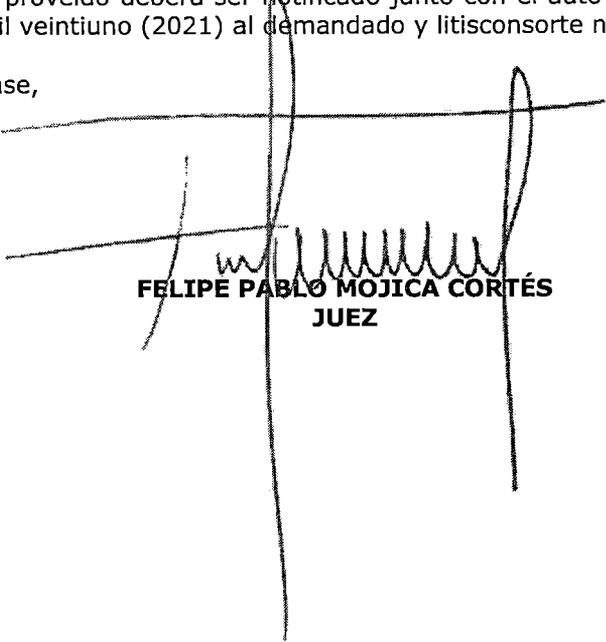
TERCERO: OFICIAR al Comando y/o Estación de Policía del Municipio de Becerril - Cesar - para que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, garantice el ingreso al predio citado de conformidad con lo signado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CÍTESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará en los mismos términos referidos en el inciso tercero del auto aquí recurrido.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo para que en el término de diez (10) días el monto de la indemnización sea consignado a la cuenta judicial No. 110012031010 a órdenes de este proceso.

SEXTO: El presente proveído deberá ser notificado junto con el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al demandado y litisconsorte necesario.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310302020080049300
Expropiación – Ejecutivo

Con fundamento en el numeral 8 del artículo 399 del C.G.P, se libra mandamiento de pago a favor de **GRACIELA SUAREZ DE MERCHAN y HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EAAB**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$112.323.211,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante al 31-05-2021 a favor de la señora **Graciela Suarez de Merchán**.

Este valor se ajustará con la variación mensual y/o anual del IPC suministrado por el DANE y el Deposito a Término Fijo DTF (efectiva anual) suministrado por el Banco de la República, desde el 1 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. \$2.500.000.00, correspondiente al valor de los honorarios adeudados al Auxiliar de Justicia **Héctor Manuel Mahecha Barrios**.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra. (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

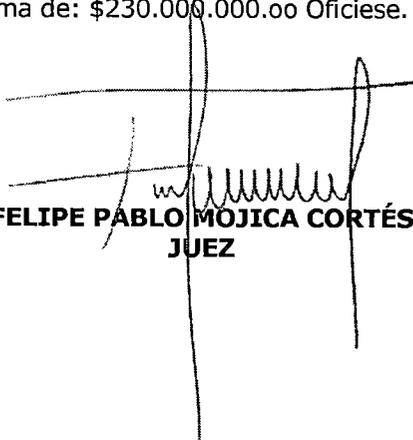
Notifíquese la presente providencia por ESTADO a la parte demandada.

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El **embargo y retención** de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la demandada en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA Y SUDAMERIS.

Limitense la medida a la suma de: \$230.000.000.00 Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ